

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00424 00**

**ACCIONANTE: TEOFILO MEDINA QUIROGA**

**DEMANDADO: VELOENTREGAS S.A.S.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por TEOFILO MEDINA QUIROGA en contra de VELOENTREGAS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

TEOFILO MEDINA QUIROGA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de VELOENTREGAS S.A.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**VELOENTREGAS S.A.S.**, una vez notificada de la presente acción, allegó escrito indicando que únicamente con ocasión de la presente acción de tutela, tuvo conocimiento del derecho de petición al que hace mención el accionante.

Sostuvo que el derecho de petición de dirige con el propósito de obtener el pago de unas facturas, por unos servicios prestados a la empresa que hoy se encuentra en liquidación judicial, en ese orden de ideas, lo que corresponde en este estado del proceso de liquidación judicial es presentar el crédito ante la liquidadora, debidamente detallado y con los soportes que den cuenta de la existencia de la obligación, para que esta sea incluida y reconocida dentro del proyecto de graduación y calificación de créditos, en el orden de prelación que le pudiere corresponder.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a las peticiones elevadas el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus

derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a VELOENTREGAS S.A.S., dar respuesta a la petición radicada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó escrito de petición de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) con guía de envío de la empresa 4-72 del dieciséis (16) de julio pasado y fecha aproximada de entrega del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

La anterior solicitud fue remitida por el demandante a la dirección autopista Medellín KM 3.5 vía Siberia – Cota terminal terrestre de carga, oficina 65 Siberia Cota, sin embargo, la encartada aseguró que no conocía la petición previamente y el accionante no allegó prueba alguna que acreditara que la solicitud hubiera sido efectivamente entregada a la accionada, por lo que procedió el Despacho a verificar con el número de guía y se tiene que el escrito de petición fue entregado hasta el veintitrés (23) de julio, por lo que desde dicho día empezó a correr el término a la accionada para proferir una respuesta de fondo y notificarla de forma efectiva, fecha de entrega que se corrobora en el siguiente pantallazo:

**Guía No. RA271705940CO**

Fecha de Envío: 16/07/2020 14:56:04

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5200.00      Orden de servicio:

**Datos del Remitente:**

Nombre: TEOFILO MEDINA QUIROGA      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 132 # 142 B -36 BARRIO RINCON SUBA BOGOTA      Teléfono: 3133095368

**Datos del Destinatario:**

Nombre: VELOENTREGAS SAS /GUSTAVO ALFREDO LUQUE B      Ciudad: SIBERIA\_COTA      Departamento: CUNDINAMA RCA

Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN KM 3.5 VIA SIBERIA COTA TERMINAL TERRESTRE DE CARGA OFICINA 65 SIBERIA COTA      Teléfono: 3212701805

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/07/2020 02:56 PM	PV.SIBERIA	Admitido	
16/07/2020 03:32 PM	PV.SIBERIA	En proceso	
16/07/2020 06:58 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
23/07/2020 12:59 PM	PO.BOGOTA	Entregado	
27/07/2020 09:52 AM	PO.BOGOTA	Digitalizado	
28/07/2020 01:21 PM	PO.BOGOTA	TRANSITO(DEV)	
30/07/2020 08:57 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional proferió el Decreto 491 disponiendo:

**“Artículo 1. Ámbito de aplicación.** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:  
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante el Boletín No. 116 de la Corte Constitucional se dio a conocer que dicho órgano declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, pues, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 844 del 2020 el Gobierno extendió la emergencia sanitaria hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, le es aplicable a la accionada la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicada la solicitud el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), tiene la encartada incluso hasta el siete (07) de septiembre de los corrientes para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, por lo que al no haberse vencido el término otorgado por ley para proferir dicha respuesta no se le puede endilgar a la demandada una vulneración que a la fecha no existe.

Por lo tanto, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición para el momento de la radicación de la presente acción de tutela e incluso aun se encuentra el término dispuesto por ley para proferir una respuesta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado frente a la entidad VELOENTREGAS S.A.S., debido a que a la fecha no se evidencia vulneración alguna, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2419d200f63206e05006c1cef7dcaa49e4327624fa14293dfe86877fa55  
20129**

Documento generado en 26/08/2020 12:50:37 p.m.